El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00090-02

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Edilson Alberto Jaramillo Giraldo

Demandado: Centro Hematológico del Eje Cafetero

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: MEDIDA CAUTELAR / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / JURAMENTO / SE ENTIENDE PRESTADO / JURAMENTO EXPRESO O TÁCITO / EL SEGUNDO LIBERA DE HACER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA.**

La doctrina constitucional ha diferenciado el juramento expreso del tácito, señalando, frente al primero, que si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio esta exigencia debe cumplirse a cabalidad (sentencia T-547 de 1993) y, frente al segundo, que cuando la norma señala que el juramento se entiende prestado en forma implícita, “es una ficción legal la que opera y no la real invocación divina de la persona” (ídem) …

… se debe entender que en los casos en que la norma previene la necesidad de prestar juramento, como en el artículo 101 del C.P.T., la exigencia se debe cumplir a cabalidad, so pena de la invalidez del acto, declaración o solicitud, como ya lo ha definido esta corporación en asuntos donde se ha negado el decreto de medidas de embargo por adolecer del requisito del juramento expreso que previene el citado artículo (ver, entre otros, auto del 07 de febrero de 2022, rad. 2016-00339, M.P. Julio César Salazar Muñoz y auto del 04 de mayo de 2022, rad. 2015-00646, M.P. Germán Darío Goez Vinasco); empero, cuando la norma indique que el juramento se entiende prestado con la solicitud, como ocurre con el artículo 85A ídem, no será necesario que la manifestación solemne se haga expresa, puesto que, por virtualidad de la ley, el escrito o la solicitud llevará implícito el juramento…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 36 del 9 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Edilson Alberto Jaramillo Giraldo** en contra de **Centro Hematológico del Eje Cafetero**.

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte activa de la litis en contra el auto del 7 de octubre de 2022 por medio del cual no dio trámite a la solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 04 de octubre de 2022 (archivo 39), el demandante solicitó la citación de su contraparte a la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se le imponga la medida cautelar contemplada en dicho artículo, en sustento de lo cual señaló que la demandada (su liquidador y socio), ha manifestado dentro del proceso que se encuentra en situación de insolvencia económica, lo que podría llegar a afectar los intereses económicos pretendidos en la demanda, en caso de que se emita sentencia.

1. **AUTO APELADO**

Mediante auto del 07 de octubre de 2022 (archivo 41) el juzgado de primera instancia se abstuvo de darle trámite a la solicitud, con el argumento de que el escrito carecía del juramento de rigor exigido en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El demandante interpuso de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de octubre de 2022, señalando, básicamente, que desconoce a que se refiere la operadora judicial con la expresión “juramento de rigor”, toda vez que el artículo 85A “releva al solicitante de hacer manifestación formularia taxativa alguna respecto al juramento porque “se entiende” hecho (el juramento) con la mera solicitud de trámite”, por lo que se están exigiendo requisitos inexistentes en la norma, lo que revela una errada hermenéutica de la norma y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

1. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante auto del 19 de octubre de 2022 (archivo 46), la *a-quo* ratificó la decisión rebatida, aludiendo a la sentencia T-547 de 1993 para explicar que en las normas que prescriben la obligación de jurar, la intención del legislador no es otra que la de exhortar de manera especial al juramentado, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada, lo cual opera como *“un arbitrio que propende a aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, o, en general, de aquellas declaraciones de los individuos que los vinculan jurídicamente frente a terceros (…), garantía que se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad”* (cita de la sentencia T-547 de 1993).

Con apoyo en lo anterior, concluyó que el recurrente interpreta de manera equivocada el precepto legal que consagra la medida invocada, *“como quiera que entenderse prestado el juramento con el escrito, no significa que quien persigue la aplicación de dicha norma, se encuentre relevado de realizar la afirmación expresa del juramento o en su defecto, frente a una objeción de conciencia, pueda utilizar otra palabra que implique el compromiso serio de decir la verdad, pero que reemplace el juramento; por el contrario, la norma exige la expresión del juramento debido a las posibles consecuencias jurídicas que puede conllevar el trámite de la medida”* y agrega que mal haría el despacho en desconocer el requisito legal – formal esbozado por la norma aplicable, ya que, según lo explicado, la decisión recurrida no obedece a un capricho o una exigencia inexistente como lo ha llamado el libelista.

Con sustento en lo anterior, decidió no reponer el auto del 07 de octubre de 2022 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

1. **COMPETENCIA Y Procedencia de la APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 7), artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos escritos presentados únicamente por el demandado, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se contrae a establecer si la solicitud de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., requiere de juramento expreso de la veracidad de los motivos en que se funda o si el juramento se entiende implícito con la presentación de la solicitud.

1. **Consideraciones**

La doctrina constitucional ha diferenciado el juramento expreso del tácito, señalando, frente al primero, que si ladisposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio esta exigencia debe cumplirse a cabalidad (sentencia T-547 de 1993) y, frente al segundo, que cuando la norma señala que el juramento se entiende prestado en forma implícita, *“es una ficción legal la que opera y no la real invocación divina de la persona”* (ídem). Y agrega, que *“es un fenómeno creciente la ausencia de prestar juramento como símbolo que reenvía a la verdad, pero a pesar de no existir la formalidad, los sujetos procesales o las personas que intervienen en el proceso están en la obligación de decir la verdad y de comprometer su palabra”*.

En el mismo sentido, en la sentencia C-616 de 1997, se acude a la obra de los maestros Devis Echandia, Carnelutti y otros, para concluir que la doctrina procesal mira el juramento como un medio de prueba y que, en ese sentido, es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Y, en cuanto a las formalidades del mismo, se indica que, usualmente, es una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula “juro” u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite.

Por lo anterior, se debe entender que en los casos en que la norma previene la necesidad de prestar juramento, como en el artículo 101 del C.P.T., la exigencia se debe cumplir a cabalidad, so pena de la invalidez del acto, declaración o solicitud, como ya lo ha definido esta corporación en asuntos donde se ha negado el decreto de medidas de embargo por adolecer del requisito del juramento expreso que previene el citado artículo (ver, entre otros, auto del 07 de febrero de 2022, rad. 2016-00339, M.P. Julio César Salazar Muñoz y auto del 04 de mayo de 2022, rad. 2015-00646, M.P. Germán Darío Goez Vinasco); empero, cuando la norma indique que el juramento se entiende prestado con la solicitud, como ocurre con el artículo 85A ídem, no será necesario que la manifestación solemne se haga expresa, puesto que, por virtualidad de la ley, el escrito o la solicitud llevará implícito el juramento, con las mismas consecuencias de haberlo hecho de manera expresa.

Corolario de lo anterior, es evidente que la indicación de los motivos y hechos en que se funda la solitud de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, sin necesidad de que así se diga en la respectiva solicitud, de modo que la exigencia del juramento expreso no es un requisito previsto en la norma positiva aplicable y, por tanto, no puede constituirse en causal válida para rechazar la solicitud. Ello así, se revocará la decisión de marras, para que el juzgado de primera instancia proceda a citar a la audiencia especial de que trata el citado artículo.

Sin costas en esta instancia procesal ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual no dio trámite a la solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DEVOLVER** el proceso al juzgado de primera instancia, para que proceda a citar a la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**